



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divisorio de Menor Cuantía
Demandante	Luis Enrique Mendoza Rojas
Demandado	Nini Johanna Mendoza Rojas
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00424-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Preséntese la pretensión primera de forma separada, debiendo indicar si la división material es la principal o la subsidiaria, por lo que corolario de ello deberá proceder de igual forma respecto a la solicitud de venta mediante subasta pública del bien inmueble objeto de esta acción. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 y el inciso primero del artículo 406 del Código General del Proceso.
2. INFORMAR la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde a la demandada, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Aunque lo que se indicará a continuación no es causal de inadmisión, se advierte la necesidad de encausar desde ahora lo pretendido, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena:
 - a. Allegar un dictamen pericial en el que se acredite que ha sido elaborado por una persona inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores. Lo anterior de conformidad con la Ley 1673 de 2013.
 - b. Si dentro de las pretensiones finalmente se busca la división material del inmueble, ya sea ésta como principal o subsidiaria, deberá allegarse un dictamen en el que se precise la forma como será partida la cosa, puesto que contrario a lo inicialmente solicitado, el experticio arrimado denota que no es posible tal división. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 410 del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9e8567a7f1ad6e1b8077b9b0efb1183f2182de637565237a47cb7bc5f9da90

Documento generado en 08/11/2020 07:26:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>